



República de Colombia

**SENTENCIA N° 33**

-Primera Instancia-

Referencia: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CANCELACIÓN DE  
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
Propuesta por YOLANDA MARCELA ESTRADA RIOS  
Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00032-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE  
DOS MIL VEINTE (2020).

**1. Objeto Del Presente Proveído**

Procede esta instancia a emitir Sentencia Anticipada en el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA instaurada por la señora YOLANDA MARCELA ESTRADA RIOS a través de apoderada judicial.

**2. Presupuestos Procesales**

Los llamados presupuestos procesales como son la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del juez e idoneidad del libelo demandatorio que dio origen a esta acción se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Además, este juzgado es competente para conocer de esta causa de acuerdo a lo señalado en los artículos 15 y 20 del Código General del Proceso. Así mismo, el proceso carece de anomalías que pudieren conllevar a la nulidad de lo actuado.

Así las cosas, cumplidos cómo se encuentran los presupuestos de validez y eficacia para desatar la relación jurídico procesal, y tras evidenciar que no existen pruebas por practicar, dado que la totalidad del material probatorio de que se servirá el Juzgado, es documental; debe dictarse **Sentencia Anticipada** en acatamiento de lo prescrito en el artículo numeral 2 del 278 del C. G. del P.

**3. Problema Jurídico**

El problema jurídico en este caso, se centra en determinar si se encuentran probados los presupuestos necesarios para proceder a ordenar la cancelación del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 31561224, NUIP VXL 250585, indicativo serial 31561224, correspondiente a la

señora YOLANDA MARCELA ESTRADA RIOS, de sexo femenino, nacida el día 19 de julio de 1989 en el municipio El Águila - Valle del Cauca, hija de la señora MARTHA BERBELY ESTRADA RIOS, documento expedido el día 23 de Julio de 2001 en la Registraduría del Águila - Valle del Cauca.

#### **4. Premisas Jurídicas.**

Para resolver el problema jurídico, esta Operadora Judicial traerá a colación el Derecho a la Personalidad Jurídica contemplado en el artículo 14 de la Constitución Nacional, que lleva implícito el derecho que tiene cada persona a ser identificada y poder ejercer sus derechos y obligaciones. En desarrollo de este reconocimiento, se expidió el Decreto 1260 de 1970, que en su artículo 1° establece:

*"El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible, imprescriptible y su asignación corresponde a la Ley."*

El estado civil de la persona referido en esta norma, se concreta a través del registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía, como formas de identificación de la persona, constituyéndose el registro civil en **único y definitivo**. Por consiguiente, "todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento" (Artículo 11 del Decreto 1260 de 1970).

De allí, la importancia de efectuar el registro civil de nacimiento. Pues en palabras de la Corte Constitucional, "El registro civil de nacimiento es el medio por el cual se da cuenta de la existencia jurídica de las personas naturales en el territorio nacional, pues, aunque el ordenamiento jurídico reconoce la personalidad jurídica de las personas como elemento inherente de la existencia humana, es en el registro civil donde se consigna la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad. Otro aspecto fundamental del registro civil de nacimiento es el relacionado con su calidad de requisito sine qua non para la expedición de la cédula de ciudadanía o de la tarjeta de identidad en el caso de menores de edad, como lo señala la normativa vigente. Por ello, la imposibilidad de inscripción

*del nacimiento de una persona en el registro implica la negación de los atributos de la personalidad, pero además el truncamiento en el ejercicio de otros derechos del individuo” (Sentencia T-241 de 2018).*

Como corolario de lo anterior, deberán inscribirse en el registro civil, de conformidad a lo reglado en el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, en los nacimientos que ocurran en el territorio nacional; los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padres o madres colombianos; los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso de que lo solicite un interesado; los reconocimientos de hijo natural, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonios, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas.

Conforme lo anterior, cuando se verifica la duplicidad de registros civiles de nacimiento respecto de la misma persona, será procedente la cancelación de una de las inscripciones, tal como lo dispone el artículo 65 del Decreto 1260 de 1970.

## **5. Caso Concreto**

Efectuadas las precisiones jurídicas que anteceden, sigue esta sede judicial a analizar el presente asunto, para ello se tendrán en cuenta las pruebas allegadas al proceso que obran en el plenario, que consisten en:

- El Registro civil de nacimiento expedido el 29 de febrero de 1993 en la Notaría Única de El Águila Valle del Cauca, número 16141355, correspondiente a la señora YOLANDA MARCELA FRANCO ESTRADA, de sexo femenino, nacida el día 19 de junio de 1989, en el municipio El Águila - Valle del Cauca, registrada como hija de los señores MARTHA BERBELY ESTRADA RIOS y HECTOR ALIRIO FRANCO CARDONA.
- El Registro civil de nacimiento, distinguido con el número NUIP 0250266 e indicativo serial No. 30342362, correspondiente a la señora YOLANDA MARCELA ESTRADA RIOS, de sexo femenino, nacida el día 19 de junio de

1989 en El Águila - Valle del Cauca, hija de la señora MARTHA BEBERLY ESTRADA RIOS, acta expedida el día 17 de noviembre del año 2000 por el Registrador Municipal del Estado Civil de El Águila, y en donde consta que ese registro anuló el anterior identificado con el número 16141355, en virtud a lo dispuesto en la Escritura Pública No. 124 del 16 de noviembre de 2000 otorgada en la Notaría Única de El Águila (Valle).

- El Registro civil de nacimiento identificado con el número NUIP XVL 250585 e indicativo serial No. 31561224, correspondiente a la señora YOLANDA MARCELA ESTRADA RIOS, de sexo femenino, nacida el día 19 de julio de 1989 en el municipio El Águila - Valle del Cauca, hija de la señora MARTHA BEBERLY ESTRADA RIOS. En donde se consignó que se creaba con base en la Escritura Pública No. 124 del 16 de noviembre del año 2001 y reemplazaba el registro identificado con serial 16141355, documento expedido el día 23 de Julio de 2001 en la Registraduría de El Águila - Valle del Cauca.
- Y finalmente obra en el expediente, la Escritura Pública No. 124 otorgada el día 16 de noviembre del año 2000 en la Notaría Única del municipio de el Águila, Valle del Cauca, a través de la cual la señora MARTHA BEBERLY ESTRADA RIOS actuando en nombre y representación de su hija YOLANDA MARCELA FRANCO ESTRADA, procedió al cambio del nombre de la menor, por el de YOLANDA MARCELA ESTRADA RIOS, argumentando que no fue reconocida por el presunto padre.

La prueba documental aludida, es suficiente para concluir que los tres registros civiles de nacimiento precitados pertenecen a la misma persona, es decir, a la aquí demandante YOLANDA MARCELA ESTRADA RIOS, nacida el día 19 de junio de 1989. Es notorio que la actora en una primera oportunidad, fue registrada con el apellido de su padre, a saber, YOLANDA MARCELA FRANCO ESTRADA, y posteriormente, su madre, la señora MARTHA BEBERLY ESTRADA RIOS, al percatarse de que el padre de la menor no acudió a su reconocimiento, suscribió la Escritura Pública No. 124 de fecha 16 de noviembre del año 2000 con el propósito de suprimir el apellido del presunto padre. Dicho documento público fue llevado ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de El Águila el día 17 de noviembre del año 2000, quien dejó sin vigencia el primer registro identificado con el número 16141355, y creó otro registro con el nuevo nombre de la demandante, al que fue asignado el número NUIP 0250266 e indicativo serial 30342362.

No obstante haber quedado registrado el cambio de nombre de la demandante en el acta creada el 17 de noviembre del 2000,

el día 23 de julio del año 2001, la misma Registraduría, teniendo como base la escritura pública No. 124 ya referida, creó un nuevo folio para la señora ESTRADA RIOS.

En estas condiciones, es claro que existe duplicidad en el registro civil de nacimiento de la señora YOLANDA MARCELA ESTRADA RIOS, y que efectivamente, ambos registros le pertenecen a la misma persona. Por este motivo, en aras de proteger el derecho fundamental a la personalidad jurídica del extremo activo, y en aplicación de lo reglado en el artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, es procedente ordenar la cancelación de la segunda inscripción, efectuada el 23 de julio de 2001 y que se identifica con el número VXL 250585.

Como consecuencia de la anterior declaración, se oficiará a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE EL ÁGUILA (V), a fin de que deje sin vigencia el precitado instrumento. A su vez, se informará a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL lo resuelto a través de esta providencia, con el propósito de que verifique si se expidió cédula de ciudadanía con base en el instrumento que se dejó sin validez, y en caso afirmativo, proceda a iniciar los trámites administrativos pertinentes.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (V)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**Primero.** - **DECLARAR** sin validez el Registro civil de nacimiento con indicativo serial 31561224, número NUIP XVL 250585, correspondiente a la señora YOLANDA MARCELA ESTRADA RIOS, de sexo femenino, nacida el día 19 de julio de 1989 en el municipio de El Águila - Valle del Cauca, hija de la señora MARTHA BEBERLY ESTRADA RIOS, documento expedido el día 23 de Julio de 2001 en la Registraduría Municipal del Estado Civil de El Águila - Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.** - En consecuencia de la disposición que antecede, **OFICIAR a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE EL ÁGUILA**, anexando copia del registro civil de que trata el numeral que antecede, y de esta Sentencia, a fin de que proceda a realizar las anotaciones de rigor, como consecuencia de lo resuelto en este fallo.

**Tercero.** - OFICIAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, anexando copia del registro civil de que trata el numeral primero, y de esta Sentencia, a fin de que verifique si se expidió cédula de ciudadanía con base en el instrumento que se dejó sin validez, y en caso afirmativo, proceda a iniciar los trámites administrativos pertinentes.

**Cuarto.** - Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la actuación previa cancelación de su radicación y anotación de su salida en los libros respectivos.

La Juez,

**LILIAM NARANJO RAMIREZ**

a.p.



**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**057df467c69ecff0c396b9a08a05f96cb2cee9f9bf0035d1f5eabf3d8b06  
d37d**

Documento generado en 21/09/2020 03:25:08 p.m.